



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cuatro (4) de junio del dos mil veinte (2020)

Radicado: 73001-33 33-010-2017-00168-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARÍA CANDELARIA QUIROGA MONAR, ARACELY QUINTERO DE SÁNCHEZ, JUDITH QUINTERO DE QUINTERO, JOSÉ MILTON QUINTERO VALERO, DIEGO FERNANDO QUIROGA QUINTERO, MARCO ANTONIO QUIROGA QUINTERO, DANERY QUIROGA QUINTERO en nombre propio y en representación de sus hijos J.D.C.Q. y J.C.C.Q., JOSÉ ALEXANDER QUINTERO, SANDRA MILENA SÁNCHEZ QUINTERO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Brian Steven Sánchez, Cristian Javier Sánchez Quintero y H. L. S. Q., ERNESTO PINZON QUIROGA, JOSE NORBEY PINZON QUIROGA, JHON JAIRO PINZÓN QUIROGA, ORLANDO PINZÓN QUIROGA, EDWIN PINZÓN QUINTERO, MARTHA INÉS GUZMÁN MORA actuando en nombre propio y en representación de su hijo W. A. Q. G., NELLY QUINTERO QUINTERO, OLGA LUCÍA QUINTERO QUINTERO, BLANCA NIDIA QUINTERO QUINTERO, ARCESIO QUINTERO QUINTERO y LEONEL QUINTERO QUINTERO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Asunto: Ejecución extrajudicial – Falla prestación del servicio

Sentencia: 00040

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **MARÍA CANDELARIA QUIROGA MONAR** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

1. PRETENSIONES

Los actores solicitan se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1 Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación - ministerio de defensa - ejército nacional**, por lo perjuicios morales subjetivados, alteración grave a las condiciones de existencia, perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos y perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) causados a los demandantes **MARÍA CANDELARIA QUIROGA MONAR, ARACELY QUINTERO DE SÁNCHEZ, JUDITH QUINTERO DE QUINTERO, JOSÉ MILTON QUINTERO VALERO, DIEGO FERNANDO QUIROGA QUINTERO, MARCO ANTONIO QUIROGA QUINTERO, LUZ DANERY QUIROGA QUINTERO** en nombre propio y en representación de sus hijos **J.D. Corrales Quiroga y J.C. Corrales Quiroga, JOSÉ ALEXANDER QUINTERO, SANDRA MILENA SÁNCHEZ QUINTERO** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **Brian Steven Sánchez Quintero, Cristian Javier Sánchez Quintero y H.L. Sánchez Quintero, ERNESTO PINZON QUIROGA, JOSE NORBEY PINZON QUIROGA, JHON JAIRO PINZÓN QUIROGA, ORLANDO PINZÓN QUIROGA, EDWIN PINZÓN QUINTERO y MARTHA INÉS**

GUZMÁN MORA actuando en nombre propio y en representación de su hijo W. A. QUIROGA GUZMÁN, NELLY QUINTERO QUINTERO, OLGA LUCÍA QUINTERO QUINTERO, BLANCA NIDIA QUINTERO QUINTERO, ARCESIO QUINTERO QUINTERO y LEONEL QUINTERO QUINTERO por los hechos ocurridos el 16 de enero del 2007, en la vía que del Municipio de Alvarado conduce a la vereda la Tigra, 2 kilómetros delante de la Y en dirección a la vereda laguneta, en donde murió el señor Marco Antonio Quiroga a manos de hombres del grupo Gaula Tolima del ejército nacional

1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada, a reconocer a los perjuicios morales causados a los demandantes, así

1.2.1 reparaciones morales subjetivas

REPARACIONES MORALES SUBJETIVAS		
NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
MARÍA CANDELARIA QUIROGA MONAR	Madre	300
ARACELY QUINTERO DE SÁNCHEZ	Compañera	300
JUDITH QUINTERO DE QUINTERO	Suegra	300
JOSÉ MILTON QUINTERO VALERO	Suegro	300
DIEGO FERNANDO QUIROGA QUINTERO	Hijo	300
ANTONIO QUIROGA QUINTERO	Hijo	300
LUZ DANERY QUIROGA QUINTERO	Hija	300
JOSÉ ALEXANDER QUINTERO	Hijo	300
SANDRA MILENA SÁNCHEZ QUINTERO	Hija	300
J. D. CORRALES QUIROGA	nieto	300
J. C. CORRALES QUIROGA	nieto	300
BRIAN STEVEN SÁNCHEZ QUINTERO	nieto	300
CRISTIAN JAVIER SÁNCHEZ QUINTERO	nieto	300
H.L. SÁNCHEZ QUINTERO	nieta	300
W.A. QUIROGA GUZMÁN	nieto	300
ERNESTO PINZÓN QUIROGA	Hermano	300
JOSÉ NORBEY PINZÓN QUIROGA	Hermano	300
JHON JAIRO PINZÓN QUIROGA	Hermano	300
ORLANDO PINZON QUIROGA	Hermano	300
EDWIN PINZÓN QUINTERO	Sobrino	300
MARTHA INÉS GUZMÁN MORA	Nuera	300
NELLY QUINTERO QUINTERO	Cuñada	300
OLGA LUCIA QUINTERO QUINTERO	Cuñada	300
BLANCA NIDIA QUINTERO QUINTERO	Cuñada	300
ARCESIO QUINTERO QUINTERO	Cuñado	300
LEONEL QUINTERO QUINTERO	Cuñado	300

1.2.2 reparación por la alteración grave de las condiciones de existencia

REPARACION POR LA ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA		
NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
MARÍA CANDELARIA QUIROGA MONAR	Madre	300
ARACELY QUINTERO DE SÁNCHEZ	Compañera	300
JUDITH QUINTERO DE QUINTERO	Suegra	300
JOSÉ MILTON QUINTERO VALERO	Suegro	300
DIEGO FERNANDO QUIROGA QUINTERO	Hijo	300
ANTONIO QUIROGA QUINTERO	Hijo	300
LUZ DANERY QUIROGA QUINTERO	Hija	300
JOSÉ ALEXANDER QUINTERO	Hijo	300

SANDRA MILENA SÁNCHEZ QUINTERO	Hija	300
J. D. CORRALES QUIROGA	nieto	300
J. C. CORRALES QUIROGA	nieto	300
BRIAN STEVEN SÁNCHEZ QUINTERO	nieto	300
CRISTIAN JAVIER SÁNCHEZ QUINTERO	nieto	300
H.L. SÁNCHEZ QUINTERO	nieta	300
W.A. QUIROGA GUZMÁN	nieto	300
ERNESTO PINZÓN QUIROGA	Hermano	300
JOSÉ NORBEY PINZÓN QUIROGA	Hermano	300
JHON JAIRO PINZÓN QUIROGA	Hermano	300
ORLANDO PINZON QUIROGA	Hermano	300
EDWIN PINZÓN QUINTERO	Sobrino	300
MARTHA INÉS GUZMÁN MORA	Nuera	300
NELLY QUINTERO QUINTERO	Cuñada	300
OLGA LUCIA QUINTERO QUINTERO	Cuñada	300
BLANCA NIDIA QUINTERO QUINTERO	Cuñada	300
ARCESIO QUINTERO QUINTERO	Cuñado	300

1.2.3 Reparación por el Daño Inmaterial por Afectación a Bienes Derechos Constitucionalmente Protegidos

REPARACION POR EL DAÑO INMATERIAL POR AFECTACION A BIENES O DERECHOS CONTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS		
NOMBRE	PARENTESCO	\$MLMV
MARIA CANDELARIA QUIROGA MONAR	Madre	300
ARACELY QUINTERO DE SÁNCHEZ	Compañera	300
JUDITH QUINTERO DE QUINTERO	Suegra	300
JOSÉ MILTON QUINTERO VALERO	Suegro	300
DIEGO FERNANDO QUIROGA QUINTERO	Hijo	300
ANTONIO QUIROGA QUINTERO	Hijo	300
LUZ DANERY QUIROGA QUINTERO	Hija	300
JOSÉ ALEXANDER QUINTERO	Hijo	300
SANDRA MILENA SÁNCHEZ QUINTERO	Hija	300
J. D. CORRALES QUIROGA	nieto	300
J. C. CORRALES QUIROGA	nieto	300
BRIAN STEVEN SÁNCHEZ QUINTERO	nieto	300
CRISTIAN JAVIER SÁNCHEZ QUINTERO	nieto	300
H.L. SÁNCHEZ QUINTERO	nieta	300
W.A. QUIROGA GUZMÁN	nieto	300
ERNESTO PINZÓN QUIROGA	Hermano	300
JOSÉ NORBEY PINZÓN QUIROGA	Hermano	300
JHON JAIRO PINZÓN QUIROGA	Hermano	300
ORLANDO PINZON QUIROGA	Hermano	300
EDWIN PINZÓN QUINTERO	Sobrino	300
MARTHA INÉS GUZMÁN MORA	Nuera	300
NELLY QUINTERO QUINTERO	Cuñada	300
OLGA LUCIA QUINTERO QUINTERO	Cuñada	300
BLANCA NIDIA QUINTERO QUINTERO	Cuñada	300
ARCESIO QUINTERO QUINTERO	Cuñado	300

1.2.4 Reparaciones no pecuniarias o simbólicas

Por concepto de **medidas de rehabilitación** se ordene tratamiento médico y psicológico a los aquí demandantes con los siguientes requerimientos:

- i) el tratamiento médico debe ser sostenido y debe permitir atención especializada

ii) el tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de la violencia y debe durar el tiempo que sea necesario para la recuperación total de las mismas.

iii) Los profesionales deben ser elegidos por los familiares

iv) establecer un mecanismo para reparar o apoyar las condiciones de existencia del plan de vida de la familia de Marco Antonio Quiroga

v) hacer un acto público de responsabilidad por la muerte de Marco Antonio Quiroga debido a que se lesionó la integridad, dignidad e imagen de la familia Quiroga ante la sociedad, acto en el que se ofrezcan disculpas a las víctimas por la muerte del señor Quiroga y debe ser difundido por diferentes medios de comunicación radiales y escritos, el cual contara con las altas autoridades a responder organizaciones de derecho humanos y los familiares de Marco Antonio Quiroga

v) se investigue y sancione a los responsables de la muerte de Marco Antonio Quiroga para que no quede en la impunidad.

vi) se ordene al ejército nacional elaborar una placa en conmemoración de la muerte de Marco Antonio Quiroga, la cual debe contener su nombre, y una leyenda definida por los familiares para que nunca más vuelva a repetirse ese hecho y se de público conocimiento a nivel nacional

1.2.5 Daño por lucro cesante

La indemnización se calcula en la suma de \$130.000.000 de pesos

1.2.6 daño emergente

La indemnización se calcula en la suma de \$20.000.000 de pesos

1.3 las entidades darán cumplimiento a la decisión, desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del fallo

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones puso de presente los siguientes hechos y omisiones:

2.1 Mediante informe de operaciones No **0153 DDIV5-BR-6-52-252** del 16 de enero del 2007 y el informe de patrullaje de fecha 14 de enero del 2007, el comandante operacional del Gaula Tolima teniente William Eduardo López Pico informó al comandante del Gaula rural del Tolima mayor José Luis Martínez Suarez que el día 12 de enero del 2007 en desarrollo de la misión táctica antiextorsión lexical 005, en la vía que del municipio de Alvarado conduce a la vereda la tigrera, 2 kilómetros adelante de la Y en dirección a la vereda laguneta, se dio de baja a 2 bandidos y la incautación de un arma revolver colt calibre 32 y una carabina Stevens modelo 59 A calibre 4.10, 3 celulares marca C 15 A 71 1108 y una motocicleta Suzuki AX 100 de placas AZK – 83 A

2.2 Que el mayor José Luis Martínez Suarez allegó a la juez penal militar No 79 copia simple del informe de operaciones No **0153 DDIV5-BR-6-52-252** del 16 de enero del 2007 y el informe de patrullaje de fecha 14 de enero del 2007 con el propósito de informar el resultado obtenido.

2.3 Que el señor Roque Díaz Saavedra estaba siendo extorsionando y el comandante del Gaula Tolima dio vida a la misión táctica lexical 005 al mando del teniente William

Eduardo López Pico y un grupo de hombres del Gaula: sargento Luis Miguel González, sargento segundo Carlos Arturo Malte Pérez, soldados profesionales Luis Antonio Silva, José Never González, Lugo López Melo, Elder Barreto Sapa y el detective Geovanny Calderón Salazar, movilizándose en vehículo propiedad del extorsionado

2.4 Que teniente López pico ubico estratégicamente a sus hombres en la Y de la vía a la vereda y un sujeto que se movilizaba en una moto junto con otro sujeto, les hizo el pare y luego se acercó apuntándoles con un revolver diciendo que venía por el encargo, el cual fue entregado y en ese momento el teniente hizo la proclama de pertenecer al Gaula, los sujetos reaccionaron disparando y de inmediato en reacción al ataque, los miembros del Gaula dispararon dando de baja a los dos bandidos.

2.5 Que las personas muertas por los hombres del Gaula fueron los señores **Marco Antonio Quiroga y Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago**.

2.6 Que el señor **Marco Antonio Quiroga** era un comerciante de la plaza de mercado de la 14 en Ibagué en donde tenía un puesto de venta de verduras y legumbres.

2.7 Que el 12 de enero del 2007 salió de la casa que compartía con su esposa Aracely Quintero a trabajar a la plaza de mercado de la 14, que ese día no regresó a la casa y la familia le marcaba al celular y lo buscaron sin encontrarlo y tampoco regresó el día 13.

2.8 Que el día 14 de enero un vendedor de plaza recibió llamado de la Fiscalía preguntando si conocía a marco Antonio y le informo a una hija que lo habían matado cerca de Alvarado y le habían encontrado 2 armas.

2.9 Que un hijo de Marco Antonio fue a la Fiscalía y de allí lo enviaron a la morgue del Hospital Federico Lleras a identificar el cuerpo a quien le habían encontrado documentos a nombre de Marco Antonio Quiroga.

2.10 Que las emisoras de radio difundían la noticia de la muerte de 2 delincuentes y se exaltaba al ejército nacional en cabeza de algunos comandantes por su valerosa labor institucional en contra las bandas emergentes organizadas.

2.11 Que la familia ha sido discriminada y señalada como familiares de un extorsionista, les negaron los créditos para continuar con las labores y las condiciones de vida se alteraron, sufriendo un perjuicio psicológico y moral.

2.12 Que el juzgado 79 de instrucción penal militar de la sexta brigada de Ibagué con auto del 22 de enero del 2007 abrió indagación preliminar en averiguación de responsables por la muerte de marco Antonio Quiroga y Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago

2.13 Que el juzgado 79 penal militar escucho en declaración juramentada a los miembros del Gaula que formaron parte de la misión táctica lexical teniente William Eduardo López Pico, sargento Luis Miguel González, sargento segundo Carlos Arturo Malte Pérez, soldados profesionales Luis Antonio Silva, José Never González, Lugo López Melo, Elder Barreto Sapa y el detective Geovanny Calderón Salazar y se abstuvo de proferir medida de aseguramiento en su contra.

2.14 Que el 1 de julio del 2011 el Procurador 300 judicial I penal de Ibagué, solicitó remitir el expediente a la Fiscalía por considerar que se trataban de graves hechos violatorios de los derechos humanos que debían ser asumidos por la justicia ordinaria

2.15 Que el Juzgado 79 de instrucción penal militar solicito amparo y medidas inmediatas de protección para la familia y el testigo Edwar Puerta García, que declaró en el proceso en contra de los integrantes del Gaula por las ejecuciones extrajudiciales en las veredas Palmarosa jurisdicción de Ambalema y la Tigrera en Alvarado

2.16 Que el día 15 de febrero del 2017 en el juzgado 20 penal municipal con funciones de control de garantías se les imputo a los miembros del Gaula el delito de homicidio agravado como coautores en concurso homogéneo del homicidio de los señores Marco Antonio Quiroga y Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y coautores en concurso heterogéneo del delito de falsedad en documento publico

2.17 Que el Juzgado primero penal del circuito especializado en función de conocimiento mediante providencia del 17 de abril del 2018, declaró responsables a William Eduardo López Pico y a Carlos Arturo Malte Pérez condenándolos como coautores en concurso homogéneo del homicidio de **Marco Antonio Quiroga y Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago** y coautores en concurso heterogéneo del delito de falsedad en documento público.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante apoderado judicial contestó la demanda (fl.193 - 204), oponiéndose a las pretensiones de la misma, señalando que aunque el daño es tangible no puede ser imputado a la entidad demandada, al ser culpa exclusiva de la víctima y que no debe olvidarse que el ejército no está compuesto solamente por la unidad militar que desarrolló la operación militar sino por miles de hombres y mujeres que diariamente dan su vida por salvaguardar la patria.

Que de acuerdo con el principio de necesidad militar y de acuerdo con el derecho internacional humanitario es legítimo si es necesario para lograr lo más rápido posible la completa o parcial sumisión del enemigo.

Que el principio de proporcionalidad intenta equilibrar la necesidad militar con los intereses humanitarios y solo aquellos daños que quebranten el principio de proporcionalidad aceptada por el derecho internacional humanitario podrán ser considerados ilícitos, por su parte los que respeten este principio, aunque representen la pérdida de vida de personas y bienes de carácter civil son aceptados por el DIH.

Expone que el actuar del señor Quiroga fue el directo generador de su deceso pues incidió directamente en la ocurrencia del supuesto daño al desplegar un comportamiento típico y antijurídico, desarrollando actividades ilícitas como la extorsión en contra de la población civil portando armas de fuego de carácter ilegal, aunado a una conducta ilegal que al escuchar la proclama y observar el personal militar, respondió con disparos de armas de fuego, observándose a simple vista un actuar ilegítimo y reiterado.

Que acorde con el artículo 2 de la Constitución las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes,

creencia y demás derechos y libertades y para cumplir con los deberes sociales y los fines del Estado.

Que la causa de la muerte del señor Quiroga obedeció a su actuar pues se encontraba en el lugar de los hechos, recibiendo la extorsión generada al señor Roque Saavedra quien con anterioridad había instaurado la respectiva denuncia ante el Gaula y como consecuencia de este hecho ilícito se profirió orden de operaciones dentro de cuyo marco actuaron los efectivos militares, generándose el resultado operacional conocido.

Concluye exponiendo que no existen pruebas que demuestren la existencia de presuntos daños ocasionados a la parte actora, motivo por el cual el Ministerio de Defensa – ejército nacional no está obligada a asumir las pretensiones solicitadas en la demanda y comprende reconocer en la sentencia y a favor de la entidad estatal demandada todos los medios exceptivos propuestos.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.2. Parte demandante

El apoderado de la parte demandante en sus alegatos de conclusión sostiene que, se necesitaron miles de muertos, según datos de la fiscalía para sensibilizar al país, sus autoridades y organismos internacionales de derechos humanos, sobre lo delicado y grave que venía aconteciendo desde hacía varios años en Colombia con los mal llamados falsos positivos, organizados y materializados por miembros de la fuerza pública.

Lo que parecía una situación aislada emerge como un problema repetitivo, que tiene a la corte penal internacional pensando en abrir un expediente, dadas las características de sistemática, la manía criminal de cegar la vida de civiles, delinquentes o no, para mostrar eficacia y obtener beneficios para quienes intervenían en los presuntos exitosos operativos militares, como el coronel del ejército José Luis Martínez Suarez, comandante del Gaula rural del Tolima, quien fue enviado a Viena-Austria por sus importantes resultados operativos mostrados en el Departamento, entre ellos las bajas de los señores Marco Antonio Quiroga y Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago.

Que fue maligna la directiva No 029 del 17 de noviembre del 2005, proferida por el ministerio de defensa nacional, que puso precio a las cabezas de quienes fueran ultimados en presuntos combates o en presuntas operaciones militares, tendientes a contrarrestar o combatir el delito, precio no solo pagado en dinero sino también en días adicionales de franquicia o asignación de viajes al exterior.

Que al señor Marco Antonio Quiroga comerciante en verduras y frutas en el mercado de Ibagué quien fue sacado con engaños de su ambiente laboral para llevarlo hasta el lugar donde fue vilmente asesinado, siendo objeto de ejecución extrajudicial o falso positivo en desarrollo de una misión táctica del Gaula del ejército, y, por eso acuden a la judicatura para que se repare el daño ocasionado a los familiares de esta víctima que no tenía nada que ver con los intereses criminales de unos pocos que mancharon el buen nombre del ejército.

Que el nexos causal se evidencia en la relación clara entre el comportamiento activo imputable a los miembros de las fuerzas armadas, quienes, en curso de actuaciones

ajenas al servicio, incurrieron en acciones ilícitas y dañinas, concernientes en planear, organizar, conducir y ejecutar ilegalmente a una víctima y acto seguido encubrir el ilícito aprovechándose de la situación de conflicto armado interno del país.

Que no es admisible que el Ministerio de Defensa pretenda excusarse de su responsabilidad argumentando el eximente de responsabilidad de la víctima, cuando la ejecución extrajudicial de la que fue objeto el señor Marco Antonio Quiroga fue planeada con antelación, en una operación cimentada en informaciones falsas, amañadas a sus pretensiones y con engaños condujeron a su víctima hasta el lugar de su muerte.

Además, que la ejecución extrajudicial u homicidio delito que fue objeto de confesión y aceptación por parte de los militares del Gula, por lo tanto, solicitó, se declare la responsabilidad de los demandados y se condene a la reparación de los perjuicios causados a sus familiares.

4.2 Parte demandada

En el escrito la apoderada expone que la jurisprudencia respecto del daño causado con armas de dotación oficial, el título de imputación sobre el que debe girar el debate es el de riesgo excepcional, pues deviene del ejercicio de una actividad peligrosa, que el administrado no está obligado a soportar, de ahí que el demandante está obligado a demostrar la existencia del daño, la existencia del nexo causal y la omisión o acción de la entidad demandada

Que en el evento en que el daño se produzca el Estado, podrá exonerarse de la responsabilidad con base en la causa extraña esto es: fuerza mayor o caso fortuito o hecho exclusivo de la víctima, sin embargo, cuando se encuentren acreditados los elementos de la falla en el servicio prevalecerá la responsabilidad subjetiva

Que se ha arraigado en el ejercicio judicial en contra del ministerio de defensa-ejército, el pedir desmesuradas sumas de dinero, sin que los presupuestos del daño hayan sido debidamente soportados y probados dentro del proceso.

Al expediente no se allegó prueba alguna que concluyera un daño, una congoja, aflicción o sufrimiento intenso para reclamar la indemnización por el eventual perjuicio moral, ni prueba que corroborara la existencia de la alteración de las condiciones de existencia de la demandante, la cual no se produce por cualquier variación menor, o sea, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas, hade ser grave, drástico y evidentemente extraordinario

Con todo respeto solicitó al juez se nieguen las súplicas de la demanda, pues está demostrado la existencia de un eximente de responsabilidad como es la culpa exclusiva de la víctima

4.3 Ministerio público

En su concepto el agente del ministerio público expone que en lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado, colocando a la víctima en estado de indefensión o inferioridad, es una conducta que en el cerco internacional humanitario se denomina ejecución extrajudicial, por lo que en rigor del derecho internacional la muerte de la

víctima ha de ser deliberada e injustificada, diferenciándose de las muertes causadas por agentes del estado por imprudencia, impericia, negligencia o con violaciones al reglamento, en combate dentro de un conflicto armado y las muertes causadas en legítima defensa.

Preocupa profundamente que ha crecido el número de casos en los cuales miembros de la fuerza pública encubren bajo la apariencia de muertes en combate, homicidios que obedecen a causas distintas a las de un combate, por lo que debe decirse se trata de una práctica sistemática y generalizada en materia de violaciones a los derechos humanos

Que el señor Marco Antonio Quiroga fue asesinado por miembros del ejército nacional, utilizando armas de largo alcance como lo evidencian sus heridas y luego su cuerpo fue presentado por esas mismas autoridades ante la opinión pública en general, a través de los medios de comunicación, como un extorsionista dado de baja en combate, hecho que como lo estableció el investigador de laboratorio de la Fiscalía está alejado de la realidad, dado que se trataba de una persona sin vinculación alguna con ese grupo subversivo.

Por lo expuesto y analizadas las pruebas arrimadas al proceso, no existe duda alguna que se debe declara responsable a las demandadas y proceder a indemnizar por los perjuicios morales y materiales a los actores en razón al falso positivo o asesinato extrajudicial realizado por el ejército nacional el 12 de enero del 2007, en la persona del señor Marco Antonio Quiroga.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.1. TESIS DE LAS PARTES

5.1.1 Tesis de la parte accionante

Que al señor Marco Antonio Quiroga comerciante en verduras y frutas en el mercado de Ibagué quien fue sacado con engaños de su ambiente laboral para llevarlo hasta el lugar donde fue vilmente asesinado, siendo objeto de ejecución extrajudicial o falso positivo en desarrollo de una misión táctica del Gaula del ejército.

Que el nexo causal se evidencia en la relación clara entre el comportamiento activo imputable a los miembros de las fuerzas armadas, quienes, en curso de actuaciones ajenas al servicio, incurrieron en acciones ilícitas y dañinas, concernientes en planear, organizar, conducir y ejecutar ilegalmente a una víctima y acto seguido encubrir el ilícito aprovechándose de la situación de conflicto armado interno del país.

5.1.2 Tesis de la parte accionada

En el escrito la apoderada expone que la jurisprudencia respecto del daño causado con armas de dotación oficial, el título de imputación sobre el que debe girar el debate es el de riesgo excepcional, pues deviene del ejercicio de una actividad peligrosa, que el administrado no está obligado a soportar, de ahí que el demandante está obligado a demostrar la existencia del daño, la existencia del nexo causal y la omisión o acción de la entidad demandada

Que en el evento en que el daño se produzca el Estado, podrá exonerarse de la responsabilidad con base en la causa extraña esto es: fuerza mayor o caso fortuito o hecho exclusivo de la víctima, sin embargo, cuando se encuentren acreditados los elementos de la falla en el servicio prevalecerá la responsabilidad subjetiva

5.3. De las excepciones

Antes de entrar en el fondo principal de la controversia en el proceso, nos referiremos sobre las excepciones formuladas.

Propuso las excepciones de: 1. *Culpa exclusiva de la víctima*. 2. *Deber legal de las fueras militares y de Policía* 3. *Inexistencia de las obligaciones a indemnizar*

6. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor Marco Antonio Quiroga al ser catalogado como extorsionista a favor del grupo paramilitar pijao y ser muerto por unidades del Gaula Tolima en hechos acaecidos el 12 de enero del 2007, en desarrollo de la misión táctica antiextorsión lexical 005 del Gaula del ejército?

6.1 Tesis del despacho

Debe accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda porque del estudio de las documentales allegadas al proceso, se evidenció sin duda que el señor Marco Antonio Quiroga fue objeto de una ejecución extrajudicial por parte de militares miembros del Gaula rural de Ibagué en hechos acaecidos el 12 de enero del 2007.

7. Hechos Probados Jurídicamente Relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el comandante de la misión táctica antiextorsión lexical 005 del Gaula del Ejército teniente William Eduardo López Pico en el informe de operaciones No 0153 DDIV5-BR-6-52-252 del 16 de enero del 2007 y el informe de patrullaje de fecha 14 de enero del 2007 relacionó haber dado de baja a 2 bandidos y la incautación de armas de fuego, celulares y una motocicleta	Documental. Copia simple informe comandante unidad operativa Gaula (fl 229 - 233) y del (fl 1 – 15 cuaderno pruebas parte demandada)
2. Que el 16 de enero del 2007 el señor Marco Antonio Quiroga fue muerto por hombres del Gaula rural del ejército en la vía que del municipio de Alvarado conduce a la vereda La Tigrera 2 kilómetros adelante de la Y en dirección a la vereda laguneta.	Documental. Registro civil de defunción serial 5457072 (fl.107).
3. Que el señor Marco Antonio Quiroga era un comerciante muy conocido en la plaza de mercado de la 14 en Ibagué, en donde tenía un puesto de venta de verduras y legumbres	Testimonial. Declaraciones extraproceso de Darío Peláez Orozco y Fernando Vanegas – Audiencia de pruebas del 24 de julio de 2018 (fl. 115- 117 – Fl. XXX)
4. Que las emisoras de radio de la ciudad difundían la noticia de la muerte de 2 guerrilleros a manos del ejército nacional, nombrando al señor Marco Antonio Quiroga como integrante	Testimonial: Declaración de Fernando Vanegas en audiencia de pruebas del 24 de julio de 2018 (----)

de dicho grupo armado.		
5. Que el juzgado 79 de instrucción penal militar de la sexta brigada en Ibagué con auto del 22 de enero del 2007 abrió indagación preliminar en averiguación de responsables por la muerte de Marco Antonio Quiroga y Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago	Documental: Oficio 001120 del 18 de mayo de 2012 (fl.52 parte demandante)	Cuaderno pruebas
7. Que el Juzgado 79 de instrucción penal militar solicito amparo y medidas inmediatas de protección para la familia y Edwar Puerta García el testigo que declaró en el proceso en contra de los integrantes del Gaula por las ejecuciones extrajudiciales en las veredas Palmarosa jurisdicción de Ambalema y la Tigrera en Alvarado	Documental: Oficio No 1989 del 28 de julio del 2011 (fl 139 - 156)	
8. Que la Procuraduría regional del Tolima archivó el proceso disciplinario en averiguación de responsables por presunta desaparición forzada	Documental: auto del 25 de mayo del 2012 (fl 239 – 242)	
9. Que los integrantes de la unidad operativa del Gaula Carlos Arturo Malte Pérez, Luis Antonio Silva y William Eduardo López Pico hicieron preacuerdos con la fiscalía	Documental: actas de preacuerdo (fl 255 – 277)	
11. Que el Juzgado primero penal del circuito especializado en función de conocimiento mediante providencia declaró responsables a William Eduardo López Pico y a Carlos Arturo Malte Pérez condenándolos como coautores en concurso homogéneo del homicidio de Marco Antonio Quiroga y Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y coautores en concurso heterogéneo del delito de falsedad en documento público, por preacuerdo, en el radicado 73001-60-00-000-2017-00174-00.	Documental: copia sentencia del 17 de abril del 2018 (fl 1 – 22 cuaderno pruebas parte demandante)	
12. Que la Sala de decisión penal del Tribunal superior de distrito judicial de Ibagué confirmó la sentencia	Documental: copia sentencia del 6 de julio del 2018 (fl 285 – 302)	

9. De la Responsabilidad del Estado

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, responsabilidad que se materializa cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar¹.

El artículo 90 de la Constitución Nacional establece la cláusula general de responsabilidad, la cual señala de manera taxativa: *“que el Estado debe responder por sus actuaciones u omisiones cuando estas causen un daño antijurídico; de modo que para que se configure esta situación debe reunirse elementos como el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al demandado y el nexo de causalidad.”*

El Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, y la imputación,

¹ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico que consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración”² y su imputación, entendiendo ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos.

Por su parte el daño para que sea resarcible, es imprescindible que sea antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar de forma que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y que sea personal, pues debe ser padecido por quien lo solicita³.

9.1. El Daño

En el evento sub examine, se encuentra acreditado que el día 12 de enero del 2007 el señor Marco Antonio Quiroga fue muerto por unidades del Gula rural del Tolima en desarrollo de la misión táctica antiextorsión lexical 005, en la vía que del municipio de Alvarado conduce a la vereda la Tigra 2 kilómetros adelante de la Y en dirección a la vereda laguneta.

9.2 La imputación del daño

Ahora bien, el daño se atribuye a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que la muerte del señor Marco Antonio Quiroga, fue causada por miembros del Ejército Nacional, y presentado como un delincuente caído en combate como resultado operacional y criminal, circunstancia que ha sido denominada como “falsos positivos”, técnicamente llamadas “ejecuciones extrajudiciales”, al respecto la reiterada jurisprudencia del Estado ha considerado que dicho accionar compromete seriamente la responsabilidad del Estado⁴.

“La Sala considera que se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de “ejecución extrajudicial” de la siguiente forma: se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.

De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que pueda poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huila- con ocasión de la orden n.º 44,

² Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

³ Sentencia del 28 de mayo de 2015. Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-02110-01(31083)

⁴ Ver C.E., Sección 3ª, Sent. de 7 de diciembre de 2015, Rad. 85001233100020100017801 exp. 47671, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; C.E., Sección 3ª, Sent. de 14 de julio de 2016, Rad. 73001233100020050270201 exp. 35026, C. P. Hernán Andrade Rincón; C.E., Sección 3ª, Sent. de 10 de mayo de 2018, Rad. 15001233100020070069401 Exp. 56750, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, entre otras.

consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad⁵-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales⁶ y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas (...).

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública "falsos positivos" (...).

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales⁷.

De acuerdo a los artículos 2 y 90 de la Constitución Política, el Estado a través de sus autoridades públicas, debe proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes.

Hace parte también de las obligaciones de las autoridades del Estado conforme al art. 93 y 94 de la Constitución Política, el cumplir los diferentes tratados en materia de derecho internacional público, como son el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ya que sus contenidos confluyen para proteger la dignidad de la persona humana.

Debe recordarse que corresponde al Estado Colombiano, cumplir con los compromisos y obligaciones del Derecho Internacional Humanitario, desde el punto de vista convencional (Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio I de Ginebra de 1949; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos –Protocolo de San Salvador de 1988)

Conforme a la normatividad convencional mencionada, se proscribe la realización de conductas como atentatorios contra la vida e integridad, como lo son las ejecuciones extrajudiciales, en virtud a que dichos comportamientos constituyen daños antijurídicos

⁵ [57] "De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)" El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército".

⁶ [58] "En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: "1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". En el numeral 2º ibídem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, "...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente".

⁷ Consejo de Estado, Sección 3ª, Sala Plena, Sent. de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

que también son graves violaciones a los derechos humanos, respecto de los cuales la responsabilidad del Estado.

De esta forma, cuando resulten vulnerados los intereses de los particulares por una actuación u omisión del Estado, el interesado podrá acudir a la jurisdicción administrativa, por medio de uno de los mecanismos judiciales dispuestos para ello, buscando el resarcimiento de los perjuicios ocasionados e imponerle a la Administración el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, toda vez que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no esté en el deber legal de soportar, siendo la reparación directa el medio de control, para lograr la indemnización de los daños causados por el Estado, por la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la administración.⁸

Para configurarse la responsabilidad de la administración se requiere la estructuración de tres elementos:

- Una actuación administrativa que pueda calificarse como irregular porque el servicio público no ha funcionado, funcionó mal o tardíamente.
- Un daño o perjuicio que reúna ciertas condiciones: que sea cierto, que sea particular de las personas que solicitan la reparación y se refiera a una situación jurídicamente protegida.
- Existencia de nexo causal entre la actuación que se imputa a la administración y el daño causado, es decir, que el daño debe ser el resultado de aquella actividad, actual y determinante del daño.

Definido el marco dogmático de la responsabilidad, se determinará si hay lugar o no a la responsabilidad por parte de la entidad demandada en el presente litigio.

Para lo anterior, el despacho considera necesario tener en cuenta los postulados aducidos por las partes, para probar los supuestos de hecho, por lo que se tiene que la falla señalada por la parte actora tiene su origen, en que el señor Quiroga, fue sacado con engaños de la plaza de mercado de la 14 en Ibagué y llevado al lugar en donde fue muerto con disparos de arma larga de fuego por los militares, y, quienes posteriormente informaron a sus superiores el haber dado muerte a dos bandidos extorsionistas y difundiendo la noticia a través de diferentes medios de comunicación, en los cuales fueron exaltados por los resultados obtenidos.

Que de las declaraciones de los testigos se evidencia que el occiso, era un comerciante al por menor de productos agrícolas (plátano, yuca, hortalizas, verduras y frutas) dentro de la plaza mercado de la 14 en donde tenía un puesto y fuera de la misma, siendo bastante conocido en la plaza y que nunca se le vio un arma, solamente un machete utilizado para el desarrollo de su actividad.

⁸ Artículo 140 Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta lo acreditado dentro del expediente, este despacho se permite traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado⁹, para casos como el que nos ocupa,

"En casos similares al que hoy corresponde decidir a esta Sala y en los cuales se ha declarado la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los deberes control respecto del personal y los instrumentos de dotación oficial, la Sala que integra esta Subsección del Consejo de Estado ha razonado bajo el siguiente tenor:

"Resalta la Sala que la Fuerza Pública ostenta la custodia y resguardo respecto de los hombres e instrumentos destinados a la prestación del servicio a ella encomendado en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, por tal razón, debe existir un grado notable de disciplina y control estricto sobre sus agentes, su armamento y sus vehículos automotores, ello con el fin de impedir que tales instrumentos -los cuales per se comportan un riesgo-, sean utilizados para causar daños a los particulares y, más aún, que se destinen a la comisión de actividades delictivas, todo lo cual lleva a deducir, como se indicó, la configuración de una falla en la vigilancia sobre los hombres e instrumentos a cargo de la Policía Nacional, falla que está relacionada directamente con el hecho dañoso por cuya indemnización se demandó ¹⁰(negrillas adicionales).

Todo lo anterior permite a la Sala imputar también tales daños antijurídicos a la demandada a título de falla del servicio por omisión, en consideración a que el Ejército Nacional tenía la obligación de ejercer control sobre el comportamiento y actuar de su personal, todo ello con el fin de evitar que los hombres e instrumentos perviertan el servicio a ellos encomendado, como en este evento aconteció.

Preocupa profundamente a la Sala el crecido número de casos en los cuales miembros de la Fuerza Pública encubren bajo la apariencia de muertos en combate, homicidios que obedecen a diversas circunstancias distintas a esa, la de un combate, por lo cual debe decirse que se trata de una práctica sistemática y generalizada en materia de violaciones graves a derechos humanos.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha debido condenar en diversas ocasiones a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por víctimas del conflicto armado que, inexplicablemente, perdieron la vida en presuntos operativos militares o en imaginarios combates con grupos organizados al margen de la ley, que al examinarse los hechos, estos muestran otras realidades nacidas de los excesos de la guerra y de una lógica aborrecible que encuentra enemigos en quienes solamente son civiles que habitan en los lugares de conflicto. De estas situaciones fácticas se ha derivado la responsabilidad del Estado bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal."

⁹ Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A., 14 de julio de 2016 Rad. 730012331000200502702 01 (Exp. 35.029) C. P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Exp. 35.574. en ese mismo sentido consultar sentencia de 24 de julio de 2013. Exp 23.958. En aquella oportunidad la Sala declaró la responsabilidad del Estado por el hurto de unas esmeraldas a un particular por parte de un agente de Policía que utilizó un vehículo oficial para perpetrar ese delito; para tal efecto, se consideró que en virtud de la 'posición de garante' frente a los objetos de dotación oficial (armas, vehículos u otros elementos que impliquen peligro), los cuerpos de seguridad del Estado deben impedir que se cometan daños y/o ilícitos con tales instrumentos de dotación y, en consecuencia, deben responder por los daños que se cometan con los mismos; en tales eventos, no importa si se actuó o no con diligencia y, por lo tanto, basta probar que se hubiere cometido el daño que estaba obligado a impedir para declarar la responsabilidad del Estado.

De igual forma en sentencia del 27 de marzo de 2014, Exp. 27.193, esta Subsección del Consejo de Estado declaró la responsabilidad de la Policía Nacional en un caso en el que se probó la muerte de un particular dentro de la Estación de policía del municipio de Zipaquirá, en esa providencia se precisó que "la muerte de una persona dentro de la estación de Policía en la cual se vio involucrado de forma directa el oficial de la Policía Wilson Bustamante Cardona, más allá de un juicio de responsabilidad netamente fáctico, le resulta imputable jurídicamente a la entidad demandada, toda vez que dentro del proceso se encuentra acreditado el comportamiento negligente y descuidado de la entidad demandada en el control y custodia tanto del personal a su cargo como de las personas y vehículos automotores que ingresan a esa institución, lo cual propició -sin duda-, la comisión de actividades irregulares dentro de la estación de Policía de Zipaquirá, incluido, claro está, el homicidio del señor Rigoberto Hernández Barrios".

En el mismo sentido se ha manifestado en distintas providencias¹¹ y como lo ha corroborado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

“127.- De la jurisprudencia de la Sección Tercera y de sus Sub-secciones permite concluir a la Sala que como regla general se impone el encuadramiento y atribución jurídica de la responsabilidad del Estado con base en el fundamento de **imputación de la falla en el servicio**, y ocasionalmente se ha operado el riesgo excepcional. Dicha tendencia refleja que en este tipo de eventos es claro evidenciar que por acción e inactividad se dejan de materializar deberes positivos que convencional, constitucional y legalmente están en cabeza del Estado para la eficaz garantía de los derechos y libertades, la preservación del principio democrático y plena legitimidad de las actividades desplegadas por los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en el marco del conflicto armado interno, que impidan la proliferación, la sistematicidad y la aquiescencia con prácticas reprochables, despreciables y absolutamente contrarias con el Estado Social y Democrático de Derecho, como son las *“falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento”* de los mandatos constitucionales [v.gr., artículo 217 de la Carta Política] y legales por parte de los agentes estatales”¹² (negritas fuera de texto)

De lo esbozado por los precedentes jurisprudenciales, se ha concluido que, con la omisión de control por parte del Estado, respecto el comportamiento de sus agentes, se evidencia una comisión de violaciones graves a derechos humanos y/o al derecho humanitario, se configura una ostensible falla del servicio por parte de la demandada - tanto por acción como por omisión, como se acredita en el caso objeto de estudio, conforme al material probatorio allegado al expediente.

10.3 Del nexo causal

Se encuentra demostrado las declaraciones de los testigos se evidencia que el señor Marco Antonio Quiroga no era extorsionista, ni guerrillero, ni integrante de una banda criminal, por el contrario, era una persona trabajadora, que se dedicaba al comercio al por menor de productos agrícolas (plátano, yuca, hortalizas, verduras y frutas) dentro de la plaza mercado de la 14 en donde tenía un puesto y fuera de la misma, siendo bastante conocido en la plaza y que nunca se le vio un arma, solamente un machete utilizado para el desarrollo de su actividad.

El señor **Darío Peláez Orozco** respecto del señor Quiroga expresó: los amigos lamentamos mucho su muerte, nunca tuvo un problema judicial, fue buen papá, buen esposo, buen amigo, si fue estigmatizado el grupo familiar conformado por la señora, los hijos y convivían bien, se veía esa unión yo los veía en el lugar de trabajo, Marco Antonio no portaba armas solo un machete era la única arma que le vi para partir plátano y desgranarlo y limpiar la yuca.

El señor **Fernando Vanegas Medina** en cuanto a Marco Antonio Quiroga expuso: fue una noticia impactante era un trabajador como lo soy yo, la recolecta la hizo el señor “cacerolo” (sic) para gastos funerarios para el entierro del finado en el cementerio san Bonifacio, le decían Quiroga por su apellido y no tenía problemas judiciales.

De los medios probatorios allegados al proceso se puede extraer, que los militares pertenecientes a la unidad operativa del Gaula - Tolima aceptaron haber dado muerte al

¹¹ Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio del 2011, rad. 20706, M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo del 2012, rad. 21380, M.P. Danilo Rojas Betancourth; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.; Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth;

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 5 de septiembre de 2017, rad. 38058 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa,

señor Quiroga y que para disminuir la condena por su delito firmaron un preacuerdo con la fiscalía, siendo condenados por el Juzgado primero penal especializado con funciones de conocimiento en primera instancia y sentencia confirmada por la sala de decisión penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, como coautores responsables de la conducta punible de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo por la muerte del señor Marco Antonio Quiroga y coautores en concurso heterogéneo por el delito de falsedad ideológica en documento público.

Además debemos tener en cuenta que la persona que fungió como reclutador y supuesto informante del Gaula, Edward Puerta García declaró ante la justicia penal militar, que conforme al plan criminal engañó a Marco Antonio Quiroga y a Álvaro Rodríguez para que con la expectativa de un beneficio económico, arribaran al lugar de los hechos y aprovechando la sorpresa, la superioridad logística y poder de fuego, la inferioridad de las víctimas, se obtuvo el resultado fraudulento así presentado, sin que las víctimas hubieran atacado o agredido a la unidad operativa del Gaula.

Que a la acción criminal se le dio apariencia de legalidad a través de documentos públicos, como la orden de la misión táctica, actas de gasto de munición, radiogramas, actas de pago a los informantes y entrevistas con los cuales se procuró dar aspecto de legalidad a la ejecución de la misión fraudulenta.

Del análisis probatorio realizado en precedencia, es claro que, el homicidio del señor Marco Antonio Quiroga, fue ocasionado por militares del ejército nacional pertenecientes al Gaula rural del Tolima, constituyéndose en una ejecución extrajudicial, conocida en los medios periodísticos como un "falso positivo"

Por ello se debe declarar la responsabilidad administrativa en contra de la entidad demandada en esta instancia judicial, atendiendo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, en la medida en que:

"La Sala reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual la sentencia penal que se profiera en el proceso penal que se adelante contra el servidor estatal, sea ésta condenatoria o absolutoria, no tiene efectos de cosa juzgada en la acción de reparación que se adelante contra el Estado por esos mismos hechos, porque, conforme se ha sostenido en las providencias en las que se ha acogido dicho criterio:

i) las partes, el objeto y la causa en ambos procesos son diferentes: a través del ejercicio de la acción penal, el Estado pretende la protección de la sociedad, con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad; a través del ejercicio de la acción de reparación, la víctima del daño antijurídico pretende la indemnización de los perjuicios que le ha causado el Estado con una acción que le sea imputable;

(ii) los principios y normas que rigen ambos procesos son, en consecuencia, diferentes, lo cual incide, entre otros eventos en los efectos de las cargas probatorias, así: en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de responsabilidad que por mandato constitucional ampara a todas las personas; en tanto que en la acción de reparación directa, quien finalmente soporta los efectos adversos de la carencia de prueba de los elementos de la responsabilidad estatal es el demandante, y

(iii) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio.

Adicionalmente, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia

penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. Ello por cuanto la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular.

Y, finalmente, si bien la sentencia penal que se dicte contra el servidor estatal no tiene efectos de cosa juzgada en la acción de reparación directa, no puede desconocerse el valor probatorio que la misma pueda tener en este proceso; por lo tanto, la sentencia penal puede ser el fundamento de la decisión de reparación, cuando constituya la única prueba de las circunstancias del ilícito que ha sido juzgado, de la cual se infieran los demás elementos de la responsabilidad estatal, como lo son el hecho, la autoría del agente estatal y el nexo con el servicio; pero, se insiste, ese valor de la sentencia penal no surge del hecho de que la misma produzca efectos de cosa juzgada sobre la acción de reparación sino porque esa sentencia constituye una prueba documental para el proceso, que bien puede brindar al juez contencioso certeza sobre los elementos de responsabilidad (...)"¹³

Así las cosas, del análisis del material probatorio realizado, se hace evidente la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el homicidio del señor Marco Antonio Quiroga, el día 12 de enero del 2007, y así se declarará.

11. Indemnización de perjuicios

11.1 Perjuicios Inmateriales

11.1.1 Perjuicios Morales

Para que proceda el reconocimiento por este concepto en favor de los demandantes, la jurisprudencia¹⁴ ha señalado para la acreditación del perjuicio moral basta la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio para inferirse la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda.

En efecto, ha reconocido el máximo tribunal contencioso administrativo que el daño moral derivado de la muerte de un ser querido se deduce judicialmente de la simple prueba del estado civil, junto a la demostración de la muerte, tratándose de vínculos de consanguinidad cercanos como los existentes entre padres, hijos, hermanos y abuelos, sin que sea necesario demostrar el padecimiento o dolor sufrido, ya que el juez a partir de estos hechos infiere el dolor.¹⁵

En voces del honorable Consejo de Estado

Se entiende por perjuicio moral la aflicción, dolor, angustia y los otros padecimientos que sufre la persona con ocasión del evento dañoso y que deben ser indemnizados en aplicación del principio general de reparación integral.

En relación con este punto, se presume que cuando hay un daño antijurídico inferido a una persona éste genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales¹⁶

En este sentido la jurisprudencia¹⁷ ha indicado que para la acreditación del perjuicio moral, basta la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio para inferirse la

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, exp. 16533, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 19062, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

¹⁴ Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

¹⁵ Sentencia del 17 de mayo de 2001. Exp. 12.956.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de julio 17 de 1992, Rad 6750, C.P. Daniel Suárez Hernández.

¹⁷ Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda.

El pago de los perjuicios morales con aplicación de la regla general, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano, en los siguientes montos:

“A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:

- Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smmlv).
- Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.
- Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.
- Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.
- Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

En el caso objeto de estudio para acreditar los perjuicios sufridos por los demandantes, se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes y del señor Marco Antonio Quiroga (q.e.p.d.), y las declaraciones extraproceso de los señores Darío Peláez Orozco y Fernando Vanegas Medina como se evidencia en la siguiente tabla, con los que se acredita el parentesco entre éstos.

No.	NOMBRE	PARENTESCO o RELACIÓN CON LA VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBA
1	MARÍA CANDELARIA QUIROGA MONAR	Madre	FI 106 R,C
2	ARACELY QUINTERO DE SANCHEZ	Compañera permanente	FI 113 R.C – declaraciones extraproceso de Fernando Vanegas y Darío Peláez Orozco (fl. 115-117)

3	JUDITH QUINTERO CASTAÑO	Suegra.	FI 114 fe bautismo
4	JOSÉ MILTON QUINTERO VALERO	Suegro	FI 113 R.C
5	DIEGO FERNANDO QUIROGA QUINTERO	Hijo	FI 118 R.C
6	MARCO ANTONIO QUIROGA QUINTERO	Hijo	FI 119 R.C
7	JOSÉ ALEXANDER QUINTERO	Hijo (No se acredita la condición de padre del señor Marco Antonio Quiroga)	FI 123 R.C
8	LUZ DANERY QUIROGA QUINTERO	Hija	FI 120 R.C
9	J. D. CORRALES QUIROGA	Nieto. hijo de luz Danery Quiroga	FI 121 R.C
10	J. C. CORRALES QUIROGA	Nieto. hijo de luz Danery Quiroga	FI 122 R.C
11	W. A. QUIROGA GUZMÁN.	Nieto hijo Andrés Ricardo Quiroga (no se acredita la condición de hijo de Andrés Ricardo Quiroga respecto de Marco Antonio Quiroga, para efectuar la relación de parentesco con la víctima)	FI 133 R.C
12	MARTHA INÉS GUZMÁN MORA	Nuera Compañera Andrés Quiroga (no se acredita la condición de hijo de Andrés Ricardo Quiroga respecto de Marco Antonio Quiroga, para demostrar la relación afectiva con la víctima).	FI 133 R.C
13	SANDRA MILENA SÁNCHEZ QUINTERO	Hija de Crianza – Hija de Aracely Quintero (no se acreditó en el expediente la condición de hija de crianza de Marco Antonio Quiroga)	FI 124 R.C
14	BRIAN STEVEN SÁNCHEZ QUINTERO	Nieto hijo de Sandra Milena Sánchez (no se acreditó en el expediente la condición de hija de crianza de Marco Antonio Quiroga)	FI 126 R.C
15	CRISTIAN JAVIER SÁNCHEZ QUINTERO	Nieto hijo de Sandra Milena Sánchez (no se acreditó en el expediente la condición de hija de crianza)	FI 127 R.C
16	H. L. SÁNCHEZ QUINTERO	Nieta hija de Sandra Milena Sánchez (no se acreditó la condición de hija de crianza)	FI 125 R.C
17	ERNESTO PINZÓN QUIROGA	Hermano hijo de Candelaria Quiroga	FI 128 R.C
18	JOSÉ NORBEY PINZÓN QUIROGA	Hermano hijo de Candelaria Quiroga	FI 129 R.C
19	JHON JAIRO PINZÓN QUIROGA	Hermano hijo de Candelaria Quiroga	FI 130 R.C
20	ORLANDO PINZON QUIROGA	Hermano hijo de Candelaria Quiroga	FI 131 R.C
21	EDWIN PINZON QUINTERO	Sobrino hijo de Ernesto Pinzón Q.	FI 132 R.C
22	NELLY QUINTERO QUINTERO	Cuñada hija de Judith Quintero y hermana de Aracely Quintero	FI 134 R.C
23	OLGA LUCIA QUINTERO QUINTERO	Cuñada hija de Judith Quintero y hermana de Aracely Quintero	FI 135 R.C
24	BLANCA NIDIA QUINTERO QUINTERO	Cuñada hija de Judith Quintero y hermana de Aracely Quintero	FI 136 R.C
25	ARCESIO QUINTERO QUINTERO	Cuñado hijo de Judith Quintero y hermano de Aracely Quintero	FI 137 R.C
26	LEONEL QUINTERO QUINTERO	Cuñado hijo de Judith Quintero y hermano de Aracely Quintero	FI 138 R.C

Lo anterior, se constituye en prueba suficiente para tener por acreditado el padecimiento moral al que fueron sometidos los actores como consecuencia de la muerte de su hijo, padre, compañero permanente, hermano y tío **Marco Antonio Quiroga** (q.e.p.d.) por lo que se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios morales de los familiares de su compañera permanente (suegros y cuñados de Marco Antonio Quiroga), así como de la presunta hija de crianza y sus respectivos hijos (SANDRA MILENA SÁNCHEZ QUINTERO, BRIAN STEVEN, CRISTIAN JAVIER y H. L. SÁNCHEZ QUINTERO), en igual sentido respecto de la señora MARTHA INÉS GUZMÁN MORA (Nuera de Marco Antonio Quiroga) no obra prueba que acredite la existencia de la relación afectiva de los actores respecto del señor Quiroga.

Respecto del presunto nieto W.A. Quiroga Guzmán, se acompaña el registro civil de nacimiento del menor donde se evidencia que es hijo de Andrés Ricardo Quiroga Quintero, no obstante, no se allegó al expediente, prueba que acreditará la relación de parentesco (padre - hijo) de Andrés Ricardo Quiroga respecto de Marco Antonio Quiroga, con lo cual no es posible efectuar la relación de parentesco de W.A. Quiroga Guzmán con la víctima.

En cuanto al señor JOSÉ ALEXANDER QUINTERO, se acompaña el registro civil de nacimiento obrante a folio 123 del expediente, donde aparece como madre Aracely Quintero, sin embargo, no se acredita el parentesco (padre-hijo) entre este demandante y la víctima (Marco Antonio Quiroga).

En vista de lo anterior y para el reconocimiento de los perjuicios morales, el despacho tendrá en cuenta las pruebas allegadas al proceso para acreditar el parentesco y la relación afectiva respecto del señor Marco Antonio Quiroga:

	NOMBRE	PARENTESCO – RELACIÓN CON LA VÍCTIMA DIRECTA	DOCUMENTO	SMLMV
1	MARÍA CANDELARIA QUIROGA MONAR	Madre	FI 106 R.C	100
2	ARACELY QUINTERO DE SANCHEZ	Compañera Permanente	FI 113 R.C	100
3	DIEGO FERNANDO QUIROGA QUINTERO	Hijo	FI 118 R.C	100
4	MARCO ANTONIO QUIROGA QUINTERO	Hijo	FI 119 R.C	100
5	LUZ DANERY QUIROGA QUINTERO	Hija	FI 120 R.C	100
6	J. D. CORRALES QUIROGA	Nieto - hijo de luz Danery Quiroga	FI 121 R.C	50
7	J. C. CORRALES QUIROGA	Nieto. hijo de luz Danery Quiroga	FI 122 R.C	50
8	ERNESTO PINZÓN QUIROGA	Hermano hijo de Candelaria Quiroga	FI 128 R.C	50
9	JOSÉ NORBEY PINZÓN QUIROGA	Hermano hijo de Candelaria Quiroga	FI 129 R.C	50
10	JHON JAIRO PINZÓN QUIROGA	Hermano hijo de Candelaria Quiroga	FI 130 R.C	50
11	ORLANDO PINZON QUIROGA	Hermano hijo de Candelaria Quiroga	FI 131 R.C	50
12	EDWIN PINZÓN QUINTERO	Sobrino hijo de Ernesto Pinzón Q.	FI 132 R.C	35

11.1.2 Perjuicios Inmateriales –Alteraciones graves de las condiciones de existencia – Daño a la vida en relación

Los demandantes, solicitan que se condene a la entidad accionada al pago de perjuicios por concepto de daño a la vida de relación y perjuicios psicológicos, en la medida que con la desaparición y muerte del señor Marco Antonio Quiroga, sufrieron afectaciones que incidieron de forma negativa sobre el desarrollo exterior de sus vidas, lo que modificó su rol y participación en sociedad.

Al respecto, es preciso señalar que el concepto de daño en la vida en relación fue formulado en sentencia del 19 de julio de 2000 dentro de expediente 11.482 con ponencia del Dr. Alier Hernández, en la cual se indicó que éste comprendía no la lesión física en sí misma recibida por la víctima, sino las consecuencias que en razón de ella se producen en la vida de quien la sufre al relacionarse con los demás.

Sin embargo, dicho concepto fue recogido por la Sección Tercera del Consejo de Estado con sentencia **AG- 385 del 15 de agosto de 2007**, mediante la cual señaló que la expresión apropiada era la de alteración grave a las condiciones de existencia, la cual se produce, no en razón a cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino, debido a una alteración anormal y negativa de tales condiciones.

Mediante sentencia de unificación proferida el **28 de agosto de 2014** dentro del expediente No. 31170, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, se dispuso reiterar los criterios contenidos en sentencia del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031, y 38222, acogiéndose el concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente al moral.

Así, definió el órgano de cierre, que aquel se desprende de una lesión corporal, y está dirigido a resarcir económicamente la alteración corporal de la persona, es decir, una afectación del derecho a la salud del individuo, sin que se entienda con ello el restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera al sujeto con la lesión sufrida.

Ahora bien, no obstante, el accionante solicita el reconocimiento de daño en la vida en relación para cada una de las víctimas directas, tal como antes se expuso, dicho concepto fue recogido por el Consejo de Estado, decantando su postura a través de sentencia de unificación con la que se adoptó el concepto de daño a la salud.

Sin embargo, y pese a que el perjuicio así solicitado por el actor, esto es daño a la vida en relación no existe dentro del parámetro fijado por la jurisprudencia como perjuicio a indemnizar, del examen del expediente tampoco se encuentra prueba que acredite la existencia de pérdida o disminución de capacidad de los demandantes, que permita el reconocimiento de indemnización alguna por concepto de daño a la salud; razón por la cual, no hay lugar a acceder a este reconocimiento como quiera que, se reitera, no fueron demostrados.

11.1.3 De los perjuicios inmateriales por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos - Reparaciones no pecuniarias o simbólicas

Conforme a la gravedad de los hechos que originan la responsabilidad agravada del Estado, en casos donde se sufre por parte de los demandantes unas graves

vulneraciones de derechos humanos, como consecuencia de las ejecuciones extrajudiciales, se ha determinado por la jurisprudencia que el juez de la administración debe adoptar medidas de reparación integral del daño antijurídico, con el fin de evitar que dichas conductas no se vuelvan a presentar.

En el caso concreto, está demostrado que se presentó una ejecución extrajudicial del señor Marco Antonio Quiroga por parte de agentes del Estado, con lo cual se presentó una violación grave de derechos constitucional y convencionalmente protegidos, por lo cual este despacho se permite traer a colación en extenso, lo expresado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹⁸ respecto de las características de este tipo de daños y su respectiva reparación:

"En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:

15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

- i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.
- ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.
- iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.
- iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

- i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.
- ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.
- iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.
- iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sala Plena Sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 05001-23-25-000-1999-00163-01)32988) C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese *quantum* deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar *ex ante*: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de medida	Modulación
En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenará medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

(...) negrillas fuera de texto"

Para el proceso se encuentra demostrado que el daño antijurídico no sólo se concretó en los perjuicios morales reclamados por los familiares de la Víctima directa, sino también en la producción de perjuicios concretados en la vulneración de los derechos fundamentales de dignidad, honra y buen nombre de **Marco Antonio Quiroga**, fueron conculcados por los militares miembros del Gaula rural del Tolima al señalarlo de bandido, guerrillero y extorsionista, señalamientos de los que se hicieron eco los medios de comunicación radiales y escritos de la región tales como RCN, CARACOL, Q'HUBO y la CARIÑOSA, y que en el proceso penal llevado a cabo por la Fiscalía y que dio por

resultados la condena impuesta por el juzgado penal de conocimiento y confirmada por la sala penal del Tribunal superior de Ibagué en el cual se demostró la falsedad de los señalamientos de que fuera objeto el señor Quiroga.

Este despacho acogiendo los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado, en cumplimiento del control de convencionalidad, concederá a título de medidas de reparación no pecuniaria las siguientes:

- i. Ordenar que la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, remita copia de la presente decisión se enviará al Centro Nacional de Memoria Histórica para que haga parte de su registro y contribuya a la construcción documental de la evidencia histórica del conflicto armado en Colombia.
- ii. La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.
- iii. Se ordenará como una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de la familia del señor Marco Antonio Quiroga, que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional publique en un periódico de amplia circulación local en el departamento del Tolima el aparte correspondiente al caso concreto de este fallo y rectifique las verdaderas condiciones en que se produjo el deceso de la víctima directa. Dicho escrito deberá informar que la muerte del señor Marco Antonio Quiroga no ocurrió como consecuencia de un combate con miembros del Gaula Militar – Tolima, sino que fue ejecutado extrajudicialmente por actos perpetrados por agentes del Estado.
- iv. Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en cabeza del comandante del Gaula Militar Tolima de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, y petición de disculpas a la memoria del señor Marco Antonio Quiroga, en las instalaciones de la Plaza de mercado de la 14 y será difundido por diferentes medios de comunicación radiales y escritos de la ciudad de Ibagué, el cual contara con la asistencia de las autoridades militares, comerciantes de la plaza de mercado de la 14 y los familiares de Marco Antonio Quiroga.

11.2. De los perjuicios materiales.

El perjuicio material se encuentra conformado por las nociones de daño emergente y lucro cesante, las cuales se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor se dispone:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

De acuerdo con lo anterior, es daño emergente el bien que salió o saldrá del patrimonio del demandante, y es lucro cesante la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si

los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima, y como es bien sabido, para que proceda su indemnización, debe ser *cierto*, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético.

Ahora bien, para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública.

Cuando se pretende una indemnización quien la alega debe demostrar que el perjuicio aconteció, y además debe cuantificar ese perjuicio de manera fehaciente.

11.2.1 Daño emergente

La parte actora solicita en la demanda por concepto de daño emergente, el reconocimiento de la suma de \$20.000.000 de pesos sin especificar cuáles fueron los gastos que generaron esa erogación, debemos tener en cuenta que:

El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

En las declaraciones rendidas en desarrollo de la audiencia de pruebas los testigos expresaron que para el entierro del señor Marco Antonio los amigos habían hecho una recolecta en la plaza de la 14 y el hijo del occiso señaló que había sido con plata propia y ayuda de los tíos, sin mencionar una cifra de dinero, por tanto al desconocerse la el valor o suma de dinero gastado y ante la ausencia de documentales idóneas para demostrar lo pretendido no habrá lugar a reconocer suma alguna por este concepto.

11.2.2 Lucro cesante

Por concepto de lucro cesante la demandante solicita el reconocimiento de \$130.000.000 millones de pesos sin señalar siquiera porque concepto se señala esa cifra

Para el despacho es claro que no se puede pretender obtener una indemnización a nombre de lucro cesante con una simple reclamación y sin realizar una exposición de motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió, y, además hay que cuantificar ese perjuicio, pues si no se logra cuantificar, así esté probado el perjuicio no procede la indemnización y en ese orden de ideas, no se concede la pretensión de ordenar el reconocimiento de daño material

Al respecto, observa el despacho que a lo largo del proceso fueron recibidos los testimonios de los señores Darío Peláez Orozco y Fernando Vanegas Medina¹⁹, quienes manifestaron con relación a la actividad económica ejercida por el señor Marco Antonio Quiroga, era de comerciante al por menor de productos agrícolas en la plaza de mercado de la 14 de la ciudad de Ibagué, que en promedio podría ganar \$15.000, \$20.000 o \$30.000 diarios, con lo cual no puede determinarse con certeza cuales eran los verdaderos ingresos del señor Quiroga.

¹⁹ Audiencia de pruebas 24 de julio de 2018 – Fl. 303-306 C. Ppal. Tomo II

En consecuencia, al comprobarse que la víctima ejercía una actividad laboral independiente y se encontraba en edad productiva para el momento de los hechos, el despacho tomará como referencia y base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente atendiendo a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que para el año en que ocurrió el deceso del señor Quiroga, corresponde a la suma de \$433.700.

De conformidad con lo anterior, se procederá a realizar la liquidación de dicha indemnización del perjuicio. Entonces:

Ingresos de la víctima al momento de su muerte: \$ 433.700
Expectativa de vida total de la víctima: 37,1 años (445,2 meses)²⁰
Período consolidado: 160 meses
Período futuro: 285,2 meses

Índice final: abril de 2020 -último conocido- (105,53)
Índice inicial: enero de 2007²¹: 61,80

Actualización de la base:

$$RA = \$ 433.700 \text{ VH} \frac{\text{ind final (105,53)}}{\text{ind inicial (61,80)}}$$

RA = \$ 740.588,37, que por ser inferior al salario mínimo legal mensual que rige para el año 2020 (\$877.803) se tomará éste último para la liquidación. No se le incrementará el 25% por concepto de prestaciones sociales, toda vez que quedó demostrado que para el momento de los hechos el señor ejercía una actividad productiva este lo hacía de forma independiente. Igualmente, al salario mínimo legal mensual vigente se le restará el porcentaje del 25% correspondiente a los cargos de subsistencia, lo cual arroja el resultado de: **\$658.352,25**.

11.2.2.1. Lucro cesante consolidado o pasado.

El lucro cesante consolidado o pasado corresponde al periodo indemnizable comprendido entre la fecha de los hechos y la fecha de esta sentencia, es decir, entre el 12 de enero de 2007 y el 18 de mayo de 2020, para un total de 160 meses a indemnizar

El cual sería a favor de la compañera permanente Aracely Quintero de Sánchez (Aracely Quintero Quintero), dado que los hijos eran mayores de 25 años para la fecha del deceso del señor Quiroga.

LCP = IM * n
Donde
IM (ingreso mensual) = \$658.352,25
n (número de meses) = 160

$$LCP = \$658.352,25 * 160 = \$105.336.360$$

El lucro cesante futuro, se tendrá en cuenta desde la fecha de la presente sentencia y hasta la expectativa de vida de la víctima directa, descontando el periodo del lucro cesante consolidado o pasado, con lo cual serían 285,2 meses.

²⁰ Acorde al registro civil de nacimiento de la referida persona, se tiene que nació el 25 de mayo de 1962 (fl. 106 C. 1), y conforme a la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera
²¹ Fecha de muerte de la referida persona según el registro civil de defunción (fl. 243 C. 2).

Ra = \$658.352,25 i = Interés puro o técnico: 0.004867

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = Ra \frac{(1 + 0,004867)^{285,2} - 1}{0,004867 (1,004867)^{285,2}}$$

$$S = \$658.352,25 \frac{(1 + 0,004867)^{285,2} - 1}{0,004867 (1,004867)^{285,2}}$$

$$S = \$658.352,25 \frac{2,99363}{0,01943}$$

$$S = \$ 658.352,25 * 154,017$$

$$S=\$101.397.535,52$$

En total, la indemnización por lucro cesante consolidado o pasado y futuro a favor de la señora Aracely Quintero de Sánchez (Aracely Quintero Quintero) (compañera permanente) por concepto de la indemnización por lucro cesante consolidado o pasado, la suma de ciento cinco millones trescientos treinta y seis trescientos sesenta pesos (\$105.336.360) y por lucro cesante consolidado o pasado, la suma de ciento un millón trescientos noventa y siete mil quinientos treinta y cinco pesos con 52/100 (\$101.397.535,52), para un total de doscientos seis millones setecientos treinta y tres mil ochocientos noventa y cinco pesos con 52/100 (\$206.733.895,52).

12. Recapitulación

En el presente asunto, se declarará administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios de orden moral ocasionados a los demandantes, con ocasión de la ejecución extrajudicial o falso positivo del señor Marco Antonio Quiroga acaecida el día 12 de enero del 2007, por parte de militares miembros del GAULA rural del Tolima en desarrollo de la fraudulenta misión táctica antiextorsión lexical 005 en la vía que del Municipio de Alvarado conduce a la vereda la Tigrera, 2 kilómetros adelante de la Y en dirección a la vereda Laguneta, encubriendo el delito y la acción criminal mediante la expedición de documentos falsos, para obtener beneficios económicos y días de permiso, y como consecuencia se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

13. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas parcialmente favorables, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada en la suma equivalente a la suma de **un (1) SMLMV a la fecha de pago de las condenas.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la ejecución extrajudicial o falso positivo del señor Marco Antonio Quiroga acaecida el 12 de enero del 2007, acorde con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar las siguientes sumas de dinero por los **perjuicios morales** ocasionados a los demandantes así:

<i>NOMBRE</i>	<i>Identificación</i>	<i>PARENTESCO – RELACIÓN CON LA VÍCTIMA DIRECTA</i>	<i>SMLMV</i>
MARÍA CANDELARIA QUIROGA MONAR	CC 28.944.298	Madre	100
ARACELY QUINTERO DE SANCHEZ	CC 24.821.928	Compañera Permanente	100
DIEGO FERNANDO QUIROGA QUINTERO	CC 93.239.596	Hijo	100
MARCO ANTONIO QUIROGA QUINTERO	CC 1.110.504.722	Hijo	100
LUZ DANERY QUIROGA QUINTERO	CC 1.110.486.210	Hija	100
J. D. CORRALES QUIROGA	NUIP 1.104.937.451	Nieto - hijo de luz Danery Quiroga	50
J. C. CORRALES QUIROGA	NUIP 1.106.633.621	Nieto - hijo de luz Danery Quiroga	50
ERNESTO PINZÓN QUIROGA	CC 6.009.591	Hermano - hijo de Candelaria Quiroga	50
JOSÉ NORBEY PINZÓN QUIROGA	CC 6.009.510	Hermano - hijo de Candelaria Quiroga	50
JHON JAIRO PINZÓN QUIROGA	CC 13.990.011	Hermano - hijo de Candelaria Quiroga	50
ORLANDO PINZON QUIROGA	CC 6.010.481	Hermano - hijo de Candelaria Quiroga	50
EDWIN PINZÓN QUINTERO	CC 1.110.484.863	Sobrino - hijo de Ernesto Pinzón Q.	35

TERCERO: CONDÉNESE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de la señora Aracely Quintero de Sánchez ó (Aracely Quintero Quintero) (compañera permanente) la suma de dinero por concepto de la indemnización por lucro cesante:

3.1 Por concepto de la indemnización por lucro cesante consolidado o pasado, la suma de ciento cinco millones trescientos treinta y seis trescientos sesenta pesos **(\$105.336.360)**

3.2 Por concepto de la indemnización por lucro cesante consolidado o pasado, la suma de ciento un millón trescientos noventa y siete mil quinientos treinta y cinco pesos con 52/100 (**\$101.397.535,52**)

Para un total de doscientos seis millones setecientos treinta y tres mil ochocientos noventa y cinco pesos con 52/100 (**\$206.733.895,52**).

CUARTO: CONCEDER a título de reparación simbólica las siguientes:

- i. Ordenar que la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que haga parte de su registro y contribuya a la construcción documental de la evidencia histórica del conflicto armado en Colombia.
- ii. La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.
- iii. Se ordena como una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de la familia del señor Marco Antonio Quiroga, que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional publique en un periódico de amplia circulación local en el departamento del Tolima el aparte correspondiente al caso concreto de este fallo y rectifique las verdaderas condiciones en que se produjo el deceso de la víctima directa. Dicho escrito deberá informar que la muerte del señor Marco Antonio Quiroga no ocurrió como consecuencia de un combate con miembros del Gaula Militar – Tolima, sino que fue ejecutado extrajudicialmente por actos perpetrados por agentes del Estado.
- iv. Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en cabeza del comandante del Gaula Militar-Tolima de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, y petición de disculpas a la memoria del señor Marco Antonio Quiroga, en las instalaciones de la Plaza de mercado de la 14 y será difundido por diferentes medios de comunicación radiales y escritos de la ciudad de Ibagué, el cual contara con la asistencia de las autoridades militares, comerciantes de la plaza de mercado de la 14 y los familiares de Marco Antonio Quiroga.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) **SMLMV** a la fecha de pago de las condenas, como agencias en derecho.

SEXTO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez

NOTA: Expidense copias con destino y a costa de las partes, con las partes que se
sitio 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los abogados indicados que
obranando.

NOTA: Liquidense los rúbricos del proceso, si hubiere remanente, devuélvase a la
parte demandante.

NOTA: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por
medio de se realice conforme lo dispone el artículo 506 del C.P.A.C.

NOTA: PRIMERO: En firme esta llo, efectúense las comunicaciones del caso para su
cumplimiento y archívese el expediente, previa notación en el sistema informático
"Procesos XXI".

NOTIFICASE Y CÚPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN